

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: NELSON PEÑA <NELSONPABOGADO@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 12 de mayo de 2022 11:39 a. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Asunto: EXP No 11001400301920190014300 / CONTESTACION DEMANDA
Datos adjuntos: EXP. 2019-00143 CONTESTACION DEMANDA DEMANDADOS.pdf

**SEÑOR
JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.**

**REF – PROCESO DE PERTENENCIA DE MARTHA CECILIA HERNANDEZ TIBADUIZA Y
ROMULO RAMIREZ ACOSTA CONTRA JORGE ARDILA Y EDITH VELANDIA SANTANDER
– EXP No 11001400301920190014300**

Comendidamente acompaño memorial con contestación demanda.

Agradezco especialmente su atención y conformidad de recibo.

Atentamente,

NELSON PEÑA CELY
CC. 19366061
TP. 81821
CEL: 3017440194

NELSON PEÑA CELY
ABOGADO

SEÑOR

JUEZ DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF – PROCESO DE PERTENENCIA DE MARTHA CECILIA HERNANDEZ TIBADUIZA Y ROMULO RAMIREZ ACOSTA CONTRA JORGE ARDILA Y EDITH VELANDIA SANTANDER – EXP No 11001400301920190014300

NELSON PEÑA CELY, Curador de personas indeterminadas y de los demandados JORGE ARDILA Y EDITH VELANDIA SANTANDER, previamente a contestar la demanda en representación de los referidos demandados, aclaro comedidamente al despacho que mediante escrito anterior de contestación de demanda de 19 de enero de 2022, obré en representación de personas indeterminadas y no de los demandados como equivocadamente consigné en dicho escrito.

En consecuencia, mediante el presente escrito en mi calidad de Curador de los demandados JORGE ARDILA Y EDITH VELANDIA SANTANDER contesto la demanda en los siguientes términos:

AL HECHO 2 - El hecho primero de la demanda, esto es, el haber suscrito con el demandado JORGE ARDILA, contrato de promesa de compraventa el 13 de mayo de 1.989 sobre el inmueble que pretenden usucapir los demandantes, presenta las siguientes deficiencias como sustento de la demanda, que no obstante el principio de buena fe que los asiste, le restan necesariamente fuerza probatoria:

1. La promesa de compraventa sobre bien inmueble es un contrato que para efectos probatorios debe regular y obligadamente constar por escrito y en su defecto, deberá probarse mediante la ratificación voluntaria de las partes o mediante declaración provocada, lo cual no se aprecia posible en este caso, en razón de la localización del promitente vendedor anunciada por los demandantes.
2. Si la referida promesa de compraventa fue suscrita por JORGE ARDILA, de llegarse a probar plenamente este hecho, el mismo traería al proceso valoración jurídica exclusivamente referida a este supuesto promitente vendedor y no con respecto a la otra titular de derecho de dominio demandada, EDITH VELANDIA SANTANDER.

A LOS HECHOS 3 Y 4 - De las deficiencias reseñadas atrás al supuesto contrato de promesa de compraventa, surge por consiguiente carencia de fuerza probatoria a la manifestación de entrega y recibo del inmueble en virtud de dicho negocio y por consiguiente a lo manifestado en cuanto tiene que ver con posesión pacífica, no clandestina e ininterumpida.

AL HECHO 5 – No se aprecia como prueba idónea de actos de señor y dueño los recibos de pago predial de seis años discontinuos, cuando se alega posesión por más de 30 años. Por lo demás, los recibos expuestos como prueba documental del pago, no atestiguan que los mismos hayan sido realizados por los demandantes.

AL HECHO 6 - Los contratos de arrendamiento sobre bienes inmuebles, obran regularmente en documentos en los cuales consten las partes, el objeto y las condiciones del arrendamiento. En tal sentido, la sustentación probatoria de la entrega en arrendamiento como acto de señor y dueño durante el tiempo transcurrido entre 1.998 y 2015, presenta

NELSON PEÑA CELY
ABOGADO

deficiencias probatorias, por no encontrarse documentadas como corresponde. Por lo demás, salvo testimonios por recibir y valorar, no se prueba de manera alguna el haber ocupado los demandantes el inmueble en condiciones para usucapir, por el período de 1.989 a 1.998.

AL HECHO 7 – Este hecho no tiene soporte probatorio alguno, en la medida en que la subrogación de una deuda hipotecaria de orden bancario, que se da en virtud de una promesa de compraventa del inmueble hipotecado, requiere para su instrumentación y consecuente prueba, necesariamente documento que recoja el acuerdo de voluntades de todos los intervinientes y afectados.

AL HECHO 9 – La manifestación de haber asumido los demandantes el pago de servicios públicos cuando habitaron el inmueble, no se encuentra probada y de estarlo, no tendrá más potencia probatoria como indicio de haber habitado el inmueble, más no del ánimo de señor y dueño para usucapir.

EXCEPCION DE MERITO

MANIFIESTA CARENCIA DE SOPORTES PROBATORIOS DE LOS HECHOS EXPUESTOS

Contra las pretensiones de la demanda, presento como excepción de fondo la manifiesta carencia de soporte probatorio que respalden los hechos expuestos en la misma, salvedad hecha de los testimonios solicitados por los demandantes, a recaudar y valorar, sobre los cuales se estima, recaerá toda la carga probatoria para la prosperidad de la acción.

PRUEBAS

Solicito comedidamente al señor Juez, fijar fecha y hora para el interrogatorio de parte que personalmente les formularé a los demandantes MARTHA CECILIA HERNANDEZ TIBADUIZA Y ROMULO RAMIREZ ACOSTA con respecto a los hechos de la demanda y sus pretensiones.

NOTIFICACIONES

El suscrito Curador en estados , estrados y en la Calle 12 A No 71 C-60, Apto 1211 de Bogotá, D.C. Igualmente en mi correo electrónico nelsonpabogado@hotmail.com
Atentamente,

Atentamente,

NELSON PEÑA CELY
C.C.No.19.366.061 de Bogotá
T.P.No. 81.821 del C.S.J.